

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**SANTA MARTA – MAGDALENA**

5 NOV 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR EQUIBANAH EQUIPOS DE CONSTRUCCION S.A.S. CONTRA JHON WILLIAM SUAREZ HENAO.- RAD. No. 00275-21.-

Con proveído de fecha abril 07 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de EQUIBANAH EQUIPOS DE CONSTRUCCION S.A.S. y a cargo de JHON WILLIAM SUAREZ HENAO, por la suma de \$959.313.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación al demandado, se surtió por correo electrónico, el día 21 de octubre de 2021, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que el demandado recibió la comunicación de rigor, y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardó absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C.G.P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra JHON WILLIAM SUAREZ HENAO, por la suma de capital e intereses, tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, y para el efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$60.000.00

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**PATRICIA CAMPO-MENESES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
**SANTA MARTA – MAGDALENA**

25 NOV 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCOLOMBIA S.A. CONTRA NELKIN ROSELLON CANTILLO.- RAD. No. 00284-21.-

Con proveído de fecha abril 08 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de NELKIN ROSELLON CANTILLO, por la suma de \$18.911.170.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación al demandado, se surtió por correo electrónico, el día 27 de mayo de 2021, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que el demandado recibió la comunicación de rigor, y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardó absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C.G.P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra NELKIN ROSELLON CANTILLO, por la suma de capital e intereses, tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, y para el efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.00

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
**SANTA MARTA – MAGDALENA**

25 NOV 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPERATIVA COOPDASOCA  
CONTRA ERIKA DIAZGRANADOS DIAZ.- RAD. No. 00396-21.-

Con proveído de fecha mayo 10 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA COOPDASOCA y a cargo de ERIKA DIAZGRANADOS DIAZ, por la suma de \$9.500.000.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la demandada, se surtió por correo certificado, el día 06 de octubre de 2021, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que la demandada recibió la comunicación de rigor, y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardó absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C.G.P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra ERIKA DIAZGRANADOS DIAZ, por la suma de capital e intereses, tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, y para el efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$660.000.00

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. NOV 25 DE 2021. Informo que la parte actora deprecia el retiro de la demanda. Se pone de presente, que dentro de este proceso no se ha notificado a la parte ejecutada, pero se decretaron medidas cautelares. ORDENE .

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

25 NOV 2021.

REF: P. EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA JOSE  
CARDENAS DELGADO RAD 2021-1000-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora y de conformidad con el art. 92 del C G del P, se,

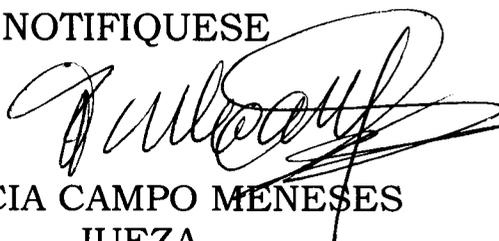
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo deprecado por la parte actora.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS cautelares decretadas.

TERCERO: DEVOLVER LA DEMANDA, con todos los anexos a la parte actora.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. NOV 24 DE 2020. Informo que la parte actora en escrito coadyuvado por los demandados , deprecian que se le entreguen a la primera en mención los títulos a ellos descontados. Se pone de presente, que dentro de este proceso el cual tiene auto de seguir la ejecución, no han presentado la liquidación del crédito. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTA

25 NOV 2021

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR COOEDUMAG CONTRA  
ALVARO GONZALEZ RAD NO. 2021- 210-00

REQUERIR a la partes dentro de esta actuación judicial, para que previo a la entrega de los títulos judiciales descontados a los demandados, con ocasión de este proceso, presenten la liquidación del crédito, la cual a la fecha no ha sido arrimada, y que es necesaria para tener certeza de los montos de dinero que en su momento procesal, se le deberán entregar a la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES**

**J05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**25 NOV 2021**

**P. EJECUTIVO. SEGUIDO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
CONTRA ROBINSON DAZA CRESPO. RAD. - 2015-00717-00.**

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con auto que ordeno desistimiento tácito de fecha 08 de octubre de 2021 según lo establecido en el art. 317 inciso b numeral 2 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, la apoderada de la parte actora presento recurso de reposición dentro del término legal, en contra del auto que ordeno el desistimiento tácito, manifestando que con posterioridad a la sentencia de seguir adelante ejecución radico solicitud de medidas cautelares la cual fue aprobada mediante auto de fecha 20 junio de 2018, posteriormente, el día 08 de octubre de 2021 radico solicitud de impulso procesal de liquidación de crédito a través del canal electrónico del Despacho.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la apoderada de la parte actora, el Despacho

**RESUELVE,**

- 1. DEJAR SIN EFECTO EL AUTO QUE ORDENO EL DISISTIMIENTO TÁCITO DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2021.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal. Debajo de la firma, el nombre "PATRICIA CAMPO MENESES" está impreso en letras mayúsculas y negritas.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES**

**J05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**25 NOV 2021**

**P. EJECUTIVO. SEGUIDO POR BANCO BBVA CONTRA JOSELIN BARBOSA RODRIGUEZ RAD. - 2015-01154-00.**

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con auto que ordeno desistimiento tácito de fecha 07 de octubre de 2021 según lo establecido en el art. 317 inciso b numeral 2 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, la apoderada de la parte actora presento memorial el día 07 de octubre de 2021 solicitando la expedición de un nuevo Despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de APREHENSION y SECUESTRO.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la apoderada de la parte actora, el Despacho

**RESUELVE,**

- 1. DEJAR SIN EFECTO EL AUTO QUE ORDENO EL DISISTIMIENTO TÁCITO DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2021.**
- 2. DAR TRAMITE A SOLICITUD EXPUESTA POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES  
J05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 NOV 2021

P. EJECUTIVO. SEGUIDO POR BANCOOMEVA CONTRA ISABEL JARABA SARMIENTO RAD. - 2016-00024-00.

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con auto que ordeno desistimiento tácito de fecha 15 de octubre de 2021 según lo establecido en el art. 317 inciso b numeral 2 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, la apoderada de la parte actora presento recurso de reposición dentro del término legal, en contra del auto que ordeno el desistimiento tácito, manifestando que el día 23 marzo de 2017 radico solicitud de despacho comisorio ante la unidad de control y regulación de tránsito y transporte de esta ciudad, y por lo tanto esta actuación depende del inspector funcionario público a quien se le ha reiterado en múltiples ocasiones para lo de su cargo.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la apoderada de la parte actora, el Despacho

RESUELVE,

1. DEJAR SIN EFECTO EL AUTO QUE ORDENO EL DISISTIMIENTO TÁCITO DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES**  
**J05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**25 NOV 2021**

**P. EJECUTIVO. SEGUIDO POR SERFINANSA CONTRA ALEX RUEDA  
ORTIZ Y OTRO. RAD. - 2015-01030-00.**

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con auto que ordeno desistimiento tácito de fecha 06 de octubre de 2021 según lo establecido en el art. 317 inciso b numeral 2 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, la apoderada de la parte actora presento recurso de reposición dentro del término legal, en contra del auto que ordeno el desistimiento tácito, manifestando que el día 13 septiembre de 2019 radico liquidación del crédito actualizada y hasta la fecha no habido pronunciamiento por parte del Despacho.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la apoderada de la parte actora, el Despacho

**RESUELVE,**

- 1. DEJAR SIN EFECTO EL AUTO QUE ORDENO EL DISISTIMIENTO TÁCITO DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2021.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES**  
**J05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**25 NOV 2021**

**P. EJECUTIVO. SEGUIDO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
CONTRA GUSTAVO BLANCO PEÑA RAD. - 2015-00854-00.**

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con auto que ordeno desistimiento tácito de fecha 07 de octubre de 2021 según lo establecido en el art. 317 inciso b numeral 2 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, la apoderada de la parte actora presento recurso de reposición dentro del término legal, en contra del auto que ordeno el desistimiento tácito, manifestando que el día 20 de mayo de 2018 radico solicitud de medidas cautelares la cual fue aprobada mediante auto de fecha 20 de junio de 2018, posteriormente, el día 10 de agosto de 2020 radico solicitud de impulso procesal de liquidación de crédito a través del canal electrónico del Despacho.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la apoderada de la parte actora, el Despacho

**RESUELVE,**

- 1. DEJAR SIN EFECTO EL AUTO QUE ORDENO EL DISISTIMIENTO TÁCITO DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2021.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES**  
**J05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**5 NOV 2021**

**P. EJECUTIVO. SEGUIDO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
CONTRA ALVARO BERNAL GUERRERO RAD. - 2015-01109-00.**

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con auto que ordeno desistimiento tácito de fecha 06 de octubre de 2021 según lo establecido en el art. 317 inciso b numeral 2 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, la apoderada de la parte actora presento recurso de reposición dentro del término legal, en contra del auto que ordeno el desistimiento tácito, manifestando que el día 22 de mayo de 2017 radico liquidación de crédito la cual fue aprobada mediante auto de fecha 22 de mayo de 2017, posteriormente, el día 10 de agosto de 2020 radico solicitud de impulso procesal de liquidación de crédito a través del canal electrónico del Despacho.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la apoderada de la parte actora, el Despacho

**RESUELVE,**

- 1. DEJAR SIN EFECTO EL AUTO QUE ORDENO EL DISISTIMIENTO TÁCITO DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2021.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES**

**J05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**25 NOV 2021**

**P. EJECUTIVO. SEGUIDO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
CONTRA ULDARIS MARTINEZ BARRIOS RAD. - 2015-00565-00.**

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con auto que ordeno desistimiento tácito de fecha 06 de octubre de 2021 según lo establecido en el art. 317 inciso b numeral 2 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, la apoderada de la parte actora presento recurso de reposición dentro del término legal, en contra del auto que ordeno el desistimiento tácito, manifestando que el día 22 de mayo de 2017 radico liquidación de crédito la cual fue aprobada mediante auto de fecha 22 de mayo de 2017, posteriormente, el día 20 de mayo de 2021 radico solicitud de impulso procesal de liquidación de crédito a través del canal electrónico del Despacho.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la apoderada de la parte actora, el Despacho

**RESUELVE,**

- 1. DEJAR SIN EFECTO EL AUTO QUE ORDENO EL DISISTIMIENTO TÁCITO DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2021.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES**

**J05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**25 NOV 2021**

**P. EJECUTIVO. SEGUIDO POR BANCO GNB SUDAMERIS CONTRA CLARETH MARTINEZ SERPA. RAD. - 2016-00493-00.**

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con auto que ordeno desistimiento tácito de fecha 15 de octubre de 2021 según lo establecido en el art. 317 inciso b numeral 2 del C.G.P.

Habiendo realizado un nuevo conteo, de acuerdo a un control de legalidad, no se observa descontando el termino de suspensión del 16 de marzo al 30 de junio del 2020, no se vence aun los dos años descritos en el auto anterior.

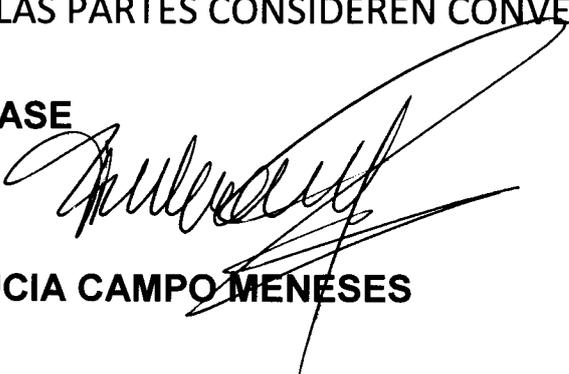
Razón por la cual en garantías a los derechos de las partes se dejará sin efecto el auto de fecha 15 de octubre de 2021 por las razones anteriores.

**RESUELVE,**

- 1. DEJAR SIN EFECTO EL AUTO QUE ORDENO EL DISISTIMIENTO TÁCITO DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2021.**
- 2. MANTENGASE EL EXPEDIENTE EN SECRETARIA ANTENTO PARA LA SOLICITUD QUE LAS PARTES CONSIDEREN CONVENIENTES.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES**

**J05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SANTA MARTA - MAGDALENA**

**25 NOV 2021**

**P. EJECUTIVO. SEGUIDO POR BANCO DE BOGOTA CONTRA  
DINOHORA CARDENAS. RAD. - 2015-00669-00.**

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con auto que ordeno desistimiento tácito de fecha 08 de octubre de 2021 según lo establecido en el art. 317 inciso b numeral 2 del C.G.P.

Habiendo realizado un nuevo conteo, de acuerdo a un control de legalidad, no se observa descontando el termino de suspensión del 16 de marzo al 30 de junio del 2020, no se vence aun los dos años descritos en el auto anterior.

Razón por la cual en garantías a los derechos de las partes se dejará sin efecto el auto de fecha 08 de octubre de 2021 por las razones anteriores.

**RESUELVE,**

- 1. DEJAR SIN EFECTO EL AUTO QUE ORDENO EL DISISTIMIENTO TÁCITO DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2021.**
- 2. MANTENGASE EL EXPEDIENTE EN SECRETARIA ANTENTO PARA LA SOLICITUD QUE LAS PARTES CONSIDEREN CONVENIENTES.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00615-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA SA  
Accionado: HECTOR JULIO CABALLERO OROZO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 NOV 2021

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual, la entidad bancaria cedió el crédito aquí cobrado, en su totalidad, a INVERSIONES ESTRATEGICAS SAS-IVERST SAS NIT no 90.595.549-9,.

Tal como lo disponen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, en la cesión de créditos la notificación o aceptación expresa del deudor es requisito para que se perfeccione el crédito

En este caso, no ha ocurrido ni la aceptación expresa, ni la notificación de la cesión al deudor, por lo tanto, el cesionario solamente podrá ser litisconsorte del cedente, pero, no puede sustituirlo por mandato expreso de la norma del artículo 68 inciso tercero del C. G.P.

En ese orden de ideas, deviene en procedencia aceptar la cesión propuesta, determinación que asume esta agencia judicial por ser lo procedente, pero la misma no surtirá efecto legal alguno hasta cuando sea aceptada expresamente por el demandado.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por el BANCO CITIBANK SA y aceptada por SCOTIABANK COLPATRIA SA, en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del cedente; pero la cesión no le es oponible al deudor mientras no se le notifique de esta o la acepte expresamente.

SEGUNDO: Téngase al abogado FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCROS, TP NO 108.089, como apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA SA.

NOTIFIQUESE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal. Debajo de la firma se encuentra el nombre "PATRICIA CAMPO MENESES" en letras mayúsculas y negritas.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2020 00094-00

Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACION

Demandante: **WEIMAR ALEXANDER CARDONA PEREZ Y OTRO**

Accionado: **NERIS MANUEL SINNING CARIZADO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 5 NOV 2021.

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con solicitud de que se profiera mandamiento de pago por concepto de cánones de arriendo y condena impuesta en la sentencia.

Mediante sentencia de fecha 13/05/2021, este Despacho Judicial, dispuso la Decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre WEIMAR ALEXANDER CARDONA PEREZ Y GUSTAVO ADOLFO CARDONA ALDANA en calidad de arrendador y NERIS MANUEL SINNING GARIZADO identificado con CC No 5.111.600,, en calidad de arrendatario por incumplimiento del contrato de arrendamiento y se condenó en costas al demandado

El apoderado de la parte demandante, solicita se profiera el mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento adeudados desde noviembre de 2019, pero no dice hasta que mes del año 2021, a razón de \$ 1.600.000 por mes y por el valor de las costas procesales, debiendo indicar en que fecha abandonaron el inmueble

Como por esa falencia no se puede proferir el mandamiento de pago, se solicita que lo aclare el apoderado, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado

El apoderado aclara, y manifiesta que: El demandado adeuda a los demandantes los cánones de arrendamiento desde el 18 de diciembre de 2019 hasta el mes de 18 de octubre de 2021 y los cánones de arrendamiento siguen produciendo hasta la fecha de restitución definitiva del bien inmueble,

**Sobre el particular, el Código General del Proceso, dispone:**

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

Rad: 47-001-40-03-010- 2020 00094-00

Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACION

Demandante: **WEIMAR ALEXANDER CARDONA PEREZ Y OTRO**

Accionado: **NERIS MANUEL SINNING CARIZADO**

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción*

Como se afirma en la petición, que el demandado no ha satisfecho dichas prestaciones económicas a que está obligado por virtud del contrato, se hace procedente proferir el mandamiento de pago, por los cánones de arrendamiento mencionados,

En consecuencia, se ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **WEIMAR ALEXANDER CARDONA PEREZ Y GUSTAVO ADOLFO CARDONA ALDANA** en calidad de arrendador y a cargo de **NERIS MANUEL SINNING GARIZADO** identificado con CC No 5.111.600,, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS ( \$ 33.000.000**, derivada los cánones de arrendamiento a razón de **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1,600.000)** cada uno, causados entre el 18 de de diciembre de 2019 y 18 de octubre de 2021 más intereses por mora desde que se hicieron exigibles y hasta que se produzca el pago.
- b) Por el valor de cada uno de los cánones que se causen hasta la desocupación efectiva del inmueble, los cuales serán cancelados dentro de los cinco días siguientes a cada vencimiento.

**SEGUNDO: ORDENASE** al demandado cumplir con la obligación de pagar al acreedor en el término de 5 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto por estado.

NOTIFIQUESE

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2020-0094-00  
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: WEIMAR CARDONA PEREZ Y OTRO  
demandado: NERIS MANUEL SINNING GARIZADO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

12 5 NOV 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con petición del apoderado del opositor relacionada con pruebas de la misma, y al efecto se tiene, en los términos del numeral 5 del artículo 309 del CGP, tal como lo ordena el numeral 7 ibidem, procedente lo solicitado.

En ese orden de ideas, dispone el código general del proceso que.

#### Artículo 309:

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poer se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. **El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.**

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, **este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición.** Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

**PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor.** Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. **Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá.** Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega. ( El resalto es nuestro)

Rad: 47-001-4189-005- 2020-0094-00  
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: WEIMAR CARDONA PEREZ Y OTRO  
demandado: NERIS MANUEL SINNING GARIZADO

Verificada la oportunidad de prueba testimonial solicitada, de conformidad con lo establecido por el inciso tercero del artículo 129 del C.G. P., se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día MARTES 14 (CATORCE) de DICIEMBRE del año en curso a las 10 DE LA MAÑANA (10: A.M.), para celebrar la audiencia de que trata la disposición legal citada.

**SEGUNDO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS**

1º Téngase como pruebas del incidente, la actuación surtida ante el comisionado, en la actuación surtida en el proceso del cual accede este incidente

Con base en lo dispuesto, por el artículo 198 del C.G.P., se convoca a la audiencia a los señores WEIMAR ALEXANDER CARDONA PEREZ Y GUSTAVO ADOLFO CARDONA ALDANA en calidad de arrendador y NERIS MANUEL SINNING GARIZADO en calidad de arrendatario, para que absuelvan interrogatorio que les formulara el Despacho relacionado con hechos del incidente

a) Parte incidentante:

Recibir el testimonio del señor JORGE LUIS SINNING BOLAÑO, identificado con C.C. No. 1.082.881.318, quien puede ser citado en a dirección calle 17 k 14 No. 13c – 36 Gaira Santa Marta, celular 304.341.2594,.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-01408-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: MARLENE MARINA CANTILLO VEGA  
Accionado: GEOVANNY DE LA HOZ JIMENEZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 NOV 2021.

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada y respecto de la decisión del juzgado quinto civil del circuito. .

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

*Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.*

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita con un estilo cursivo y fluido.

PATRICIA CAMPO MENESES